



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de las facultades legales, especialmente las dispuestas en los numerales 16 y 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución 4 0548 del 18 de junio de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 337 de la Constitución política de Colombia determinó que la Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 - Código de Petróleos, señala que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a estas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995, establece como objetivos de la acción del Estado en las zonas de frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la prestación de los servicios necesarios para la integración fronteriza y el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como el transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable, saneamiento básico, educación y salud.

Que, el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 dispuso que: “[m]ientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto”.

Que el artículo 9 de la Ley 1118 del 27 de diciembre 2006 estableció que “Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social”, señalando en el párrafo 1 del citado artículo que, a partir de la vigencia 2008, la carga fiscal prevista en el artículo 55 de la Ley 191 del 23 de junio 1995 será asumida por la Nación en las mismas condiciones.

Que conforme lo prevén el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

definidos como zonas de frontera, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales.

Que el artículo 147 de la Ley 1940 del 26 de noviembre de 2018 estableció que: *“...la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 191 del 23 de junio 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento”*.

Que, el artículo 267 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 dispuso que: *“Durante la vigencia de la citada Ley, la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 191 del 23 de junio 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicados en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento y sus demás municipios”*.

Que el párrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 señaló que el Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la aplicación del artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por los artículos 9 de la Ley 1118 de 2006 y 267 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustibles líquidos y de Gas Licuado del Petróleo - GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño, en el marco del régimen especial aplicable a las zonas de frontera.

Que el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, creado por la Ley 1151 de 2007 y modificado por las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, administrado por el Ministerio de Minas y Energía, integra a los agentes de la cadena de combustibles a nivel nacional en un único sistema de información, mediante el cual se organizan, controlan y sistematizan las actividades de comercialización, distribución, transporte y almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 12 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 *“por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”* asignó al despacho del Ministro de Minas y Energía la función de: *“Reconocer y ordenar el pago de las compensaciones por el transporte de derivados líquidos del petróleo a los distribuidores mayoristas de combustibles y gas licuado del petróleo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del Artículo 9º de la Ley 1118 del 27 de diciembre de 2006”*.

Que los numerales 16 y 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señalan que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular” y “[a]dministrar el sistema de información de la cadena de distribución de combustibles (SICOM) y señalar las obligaciones y reportes de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, en relación con el mismo”*.

Que, el numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos: *“Expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a ser distribuidos en las zonas de frontera y distribuir, directamente o a través de terceros, los mismos, de acuerdo con la metodología y procedimiento que para el efecto se establezca, conforme lo dispone el artículo 9º de la Ley 1430 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan”*.

Que, los numerales 24 y 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señalan que es función de la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, sin perjuicio de las funciones de regulación que fueron reasignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas” y “Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas*

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera”.

Que, a través del numeral 9 del artículo 5 de la Resolución 4 0548 del 18 de junio de 2019 el Ministro de Minas y Energía delegó en el Director de Hidrocarburos la función de: *“Ordenar mediante acto administrativo el pago de la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo a los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos y de Gas Licuado del Petróleo - GLP, de acuerdo con la distribución efectuada por el área técnica respectiva”.*

Que, como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, podrá establecer los términos y condiciones para ordenar, mediante acto administrativo, el pago de la compensación al transporte de que tratan los artículos 55 de la ley 191, 267 de la Ley 1955 de 2019 y el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, así como señalar rutas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios reconocidos como zonas de frontera, mediante la definición de planes de abastecimiento para los respectivos departamentos fronterizos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.2.6.7. y 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015.

Que mediante la Resolución 31348 del 24 de julio de 2015, modificada por las Resoluciones 31100 del 16 de marzo de 2020 y 0087 del 1 de febrero de 2023, proferidas por el Director de Hidrocarburos, se establecieron los procedimientos y condiciones para la actividad de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, como requisito para su operación.

Que mediante la Resolución 31237 del 1 de octubre de 2019 el Director de Hidrocarburos estableció los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño

Que mediante la Resolución 40702 del 6 de septiembre de 2019 el Ministerio de Minas y Energía estableció el mecanismo de asignación de los valores a reconocer para efectos de la compensación del transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en el departamento de Nariño.

Que por medio de la Resolución 4 0483 del 28 de julio de 2023 del Ministerio de Minas y Energía se adoptó el Sistema de Información de Guías Digitales (SIGDI), relativo a la actividad de transporte terrestre, fluvial, marítimo y férreo de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, mezclas y otros derivados del petróleo.

Que, así mismo, el Sistema de Información para la Generación de Guías de Transporte – SIGDI es la plataforma mediante la cual se expiden las guías digitales de transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.86 Decreto 1073 de 2015, y que soporta la gestión, monitoreo, rastreo y control de las actividades de distribución, transporte y comercialización de combustibles líquidos, contribuyendo al control de los tiempos, así como del origen y destino de los combustibles transportados en el departamento de Nariño.

Que, mediante memorando 3-2025-040005 del 30 de septiembre de 2025, la Dirección de Hidrocarburos remitió a la Oficina Asesora de Jurídica el concepto técnico que sustenta la viabilidad de la presente resolución, destinada a establecer procedimientos claros y uniformes para la verificación y control del reconocimiento y pago de la compensación. En ese sentido, el concepto técnico señaló que:

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

“... desde la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, y en aras de impulsar el uso eficiente y efectivo de las herramientas digitales disponibles como SICOM y SIGDI, se concluye que la Resolución número 31237 de 2019 no responde a las necesidades actuales de trazabilidad y control en la compensación al transportador de combustibles en el departamento de Nariño, por lo cual resulta necesario actualizar el marco regulatorio.

En consecuencia, se considera técnica, jurídica y financieramente viable la derogación de dicha resolución y la expedición de un nuevo acto administrativo (...) cuyo objeto es fijar los procedimientos de verificación y control del reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la compensación, garantizando mayor eficiencia operativa, sostenibilidad fiscal, equidad territorial y transparencia en la gestión de los recursos públicos.

En este sentido, la Dirección de Hidrocarburos considera indispensable que el nuevo marco regulatorio incorpore mecanismos modernos de seguimiento y trazabilidad soportados en SICOM y SIGDI, que permitan al Ministerio ejercer un control más riguroso sobre las operaciones de transporte y distribución en el departamento de Nariño. La expedición de un nuevo acto administrativo no solo responde a un imperativo técnico y jurídico, sino que constituyen una medida orientada a optimizar el uso de los recursos públicos, garantizando la equidad en el reconocimiento de la compensación y fortalecer la transparencia institucional frente a los agentes de la cadena de distribución, (...).”

Que la expedición del presente acto administrativo es financieramente viable, toda vez que pretende eliminar los rezagos económicos resultantes en cada vigencia fiscal. Dichos rezagos son producto de la insuficiencia de los recursos asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cubrir el costo del transporte de combustibles líquidos y Gas Licuado de Petróleo (GLP) en el departamento de Nariño; por lo tanto, esta medida optimiza las expectativas de los agentes del sector y alinea dicho componente tarifario con la realidad económica del país

Que, de acuerdo con lo expuesto, es procedente actualizar los aspectos normativos, técnicos y operativos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para conocimiento de la ciudadanía.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, “*Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia*”, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, y, como consecuencia del ejercicio anterior, se concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de los valores correspondientes a la compensación del transporte terrestre de combustibles

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP, destinados al abastecimiento del departamento de Nariño.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* La presente Resolución aplica a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo autorizados, que desarrollen las actividades de transporte y distribución hacia los municipios del departamento de Nariño reconocidos como Zonas de Frontera, y a las empresas distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo – GLP.

Parágrafo 1. Serán objeto de reconocimiento por compensación al transporte terrestre los productos Gasolina Motor Corriente y ACPM (Diésel), dentro de los volúmenes máximos de que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. del Decreto 1073 del 20 de abril del 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, de acuerdo con las rutas establecidas en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño vigente o aquel que lo modifique o sustituya; y GLP, conforme a lo establecido en la Resolución 470 del 22 de noviembre de 2022 de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Para efectos del pago de la compensación para combustibles líquidos, se reconocerá exclusivamente el porcentaje o fracción de combustible fósil derivado del petróleo que contenga cada galón transportado. Por lo tanto, se excluye del reconocimiento el nivel de porcentaje de mezcla de biocombustibles que el mismo contenga al momento de la verificación y control.

Capítulo 2

Lineamientos para el reconocimiento de la compensación por el transporte de combustibles líquidos hacia el departamento de Nariño

Artículo 3. *Verificación y control del transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina motor corriente y ACPM (diésel)).* Los distribuidores minoristas autorizados, que actúen a través de estaciones de servicio autorizados que desarrollen actividades de transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán cumplir con los siguientes lineamientos, con el fin de garantizar el reconocimiento de la compensación, según lo indicado a continuación:

- i. El distribuidor minorista deberá solicitar, mediante una orden de pedido simple en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, el volumen y el tipo de producto requerido para el desarrollo de su operación.
- ii. Con base en la orden de pedido simple registrada, el Sistema generará la autorización para que el distribuidor minorista proceda con el cargue del producto en la planta de abastecimiento. El distribuidor mayorista, previamente al cargue del combustible, deberá verificar la información consignada en el cumplimiento digital.
- iii. Realizado el cargue, el distribuidor mayorista deberá registrar en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM el respectivo despacho de la orden de pedido simple, describiendo las condiciones de la operación física, así como la fecha y hora del timbre de salida de los carrotanques desde la planta de abastecimiento. Esta información podrá ser validada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, a través del SICOM y de las demás fuentes de información disponibles como lo es la guía digital la cual podrá ser revisada por este o por las autoridades competentes.
- iv. Una vez descargado el combustible en la Estación de Servicio - EDS, el distribuidor minorista deberá realizar las siguientes acciones dentro de un periodo máximo de veinticuatro (24) horas contadas desde dicha descarga:
 - a. Registrar en el campo de novedades del módulo de Órdenes de Pedido Simple - OPS del Sistema de Información de Combustibles - SICOM, los documentos señalados en el artículo 4 de la presente resolución.
 - b. Cerrar la Orden de Pedido Simple (OPS) en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

Parágrafo. El incumplimiento del plazo señalado en el numeral iv. del presente artículo, para cualquiera de las dos acciones, dará lugar a las consecuencias previstas en el artículo 12 de esta resolución, así como la imposibilidad de realizar nuevas operaciones o registros de órdenes de pedido simple en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, por el tiempo necesario para lograr el cierre efectivo de las operaciones.

Artículo 4. Información para el reconocimiento del transporte de combustible El distribuidor minorista que actúe a través de estación de servicio, ubicada en un municipio y/o corregimiento del departamento de Nariño reconocido como Zona de Frontera, a la que le sea despachado y entregado combustible desde las plantas de abastecimiento mayorista aprobadas en el plan de abastecimiento vigente o en aquel que lo modifique, adicione o sustituya, deberá presentar la siguiente información:

4.1. En caso de descargue inmediato del combustible

Cuando se trate del descargue inmediato del combustible aplicará en los casos en los cuales la Estación de Servicio cuente con la capacidad suficiente de almacenamiento de combustibles líquidos. al momento de la llegada al punto de descargue:

I. **Revisión física:**

- (i) Identificación del vehículo y el medio de almacenamiento del vehículo, incluyendo el registro fotográfico de las placas del cabezote y del remolque, cuando sea el caso.
- (ii) La integridad de los precintos instalados con su respectivo registro fotográfico, en el que se evidencie de manera clara el número de la serie del precinto.
- (iii) El volumen de los combustibles transportados, contrastándolo con la información registrada en el cumplimiento digital. Esta verificación debe incluir evidencia fotográfica y documental de la medición de los volúmenes antes y después del descargue del tanque del vehículo.

II. **Consolidación de evidencias documentales:**

- (i) Factura de venta del combustible transportado o, en su defecto, la autorización de cargue.
- (ii) Guía digital de transporte del producto transportado.
- (iii) Comprobante del peaje de salida de Yumbo (cuando aplique).
- (iv) Registro fotográfico y documental completo de la revisión física anteriormente señalada
- (v) Tablas de aforo vigentes del vehículo, con vigencia no mayor a tres años de expedición, debidamente certificadas por un Organismo de Inspección acreditado ante la ONAC.

III. **Registro de la novedad en SICOM:** El distribuidor minorista que actúe a través de estación de servicio debe cargar en el módulo de Orden de Pedido Simple (OPS) del Sistema de información de Combustibles - SICOM un (1) único archivo en formato PDF que contenga todas las evidencias. El archivo PDF deberá nombrarse siguiendo la estructura: [Código SICOM] - [Nombre de la EDS] - [Número de OPS]. En caso de cargue de evidencias ilegibles, el cumplimiento será rechazado automáticamente por el Sistema y, por tanto, no se reconocerá la compensación.

IV. **Notificación del cargue de evidencias:** Una vez realizado el cargue de evidencias en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, el distribuidor minorista debe enviar un (1) único correo electrónico a la dirección compensacionnarino@minenergia.gov.co informando que el archivo fue cargado correctamente. El asunto del mensaje debe ser: Notificación cargue evidencias Nariño – [Código SICOM EDS] – [Número de OPS].

4.2. En caso de descargue no inmediato. En el evento excepcional en que el vehículo llegue a la Estación de Servicio - EDS, pero no sea posible realizar el descargue de manera inmediata, debido a la insuficiencia en la capacidad de almacenamiento de la Estacion de servicio, según

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

las novedades presentadas, distribuidor minorista que actúe a través de las estaciones de servicio deberá cumplir con las siguientes etapas:

- I. **Etapas de Llegada:** El distribuidor minorista que actúe a través de estación de servicio deberá registrar la llegada del vehículo como una novedad en el Sistema de Información de Combustibles -SICOM, cargando un primer archivo PDF, nombrado según esta estructura: [Código SICOM EDS] – [Nombre EDS] – [Número OPS] - sin descargue de producto. Este archivo deberá contener únicamente los soportes de llegada:
 - (i) Factura de venta del combustible transportado o autorización de cargue.
 - (ii) Guía digital de transporte del producto transportado.
 - (iii) Comprobante del peaje de salida de Yumbo (cuando aplique).
 - (iv) Registro fotográfico completo de la revisión física al momento de la llegada al punto de descargue, el cual debe incluir registro fotográfico de las placas del cabezote y del remolque (cuando este último aplique) y verificación de integridad de los precintos o sellos instalados.

Una vez recopiladas estas evidencias, la Estación de Servicio - EDS debe enviar una primera comunicación por correo electrónico a compensacionnarino@minenergia.gov.co, con el asunto: Notificación LLEGADA Nariño – [Código SICOM EDS] – [Nombre EDS] – [Número OPS].

- II. **Etapas de Descargue:** Una vez se realice el descargue del producto, El distribuidor minorista que actúe a través de estación de servicio debe registrar una nueva novedad en el SICOM, cargando un segundo archivo en formato PDF, nombrado según esta estructura: [Código SICOM EDS] – [Nombre EDS] – [Número de OPS] - descargue de producto. Este archivo deberá contener los soportes del descargue:
 - (i) Evidencia fotográfica y documental de la medición de volúmenes, antes y después del descargue del tanque del vehículo.
 - (ii) Tablas de aforo vigentes del vehículo, certificadas por un Organismo de Inspección acreditado ante la ONAC.

Después de recopilar estas evidencias, El distribuidor minorista que actúe a través de estación de servicio deberá enviar una segunda comunicación por correo electrónico a la dirección compensacionnarino@minenergia.gov.co, con el asunto: Notificación DESCARGUE Nariño – [Código SICOM EDS] – [Nombre EDS] – [Número de OPS].

Parágrafo 1. Para el registro fotográfico con metadatos se recomienda el uso de aplicaciones móviles que permitan esta funcionalidad. Los agentes pueden elegir libremente cualquier aplicación que garantice la geolocalización en el momento de la captura.

Parágrafo 2. Dado que la toma de fotografías se realiza en un área con presencia de vapores de combustible, se insta al personal de la Estación de Servicio - EDS a minimizar el tiempo de exposición y uso de dispositivos celulares. Se deberá evitar el uso del equipo si se percibe un derrame de producto o una alta concentración de vapores. En su defecto, utilizar un dispositivo móvil antiexplosivo para la toma de evidencias fotográficas.

Artículo 5. Liquidación del valor asociado a la compensación por el transporte terrestre de combustible. Para estimar el valor oficial de la compensación por concepto de transporte terrestre de combustibles, se deberán adelantar las siguientes etapas:

- I. **Validación de la información:** Una vez el distribuidor minorista que actúe a través de la estación de servicio de la cadena realice el registro de las evidencias en el campo de novedades y se proceda con el respectivo cierre de la Orden de Pedido Simple (OPS) en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM tal como se define en la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, procederá a realizar la verificación. Dicha verificación se registrará en el

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

Sistema y tendrá como resultado la autorización y/o rechazo del cumplido, lo cual será informado automáticamente al agente a través del correo electrónico registrado en el SICOM.

- II. **Rechazo del cumplido:** En el caso de rechazo del cumplido, El distribuidor minorista que actúe a través de estación de servicio podrá interponer recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del rechazo.
- III. **Entrega de información del Distribuidor Mayorista:** El Distribuidor Mayorista tendrá hasta cinco (5) días hábiles, mes vencido, para remitir a la Dirección de Hidrocarburos a través del correo electrónico menergia@minenergia.gov.co, la siguiente información en formato digital:
 - a. La relación de los cumplidos en archivo Excel, incluyendo el número de cumplido, código SICOM de la EDS, tipo de producto, volumen despachado, volumen a compensar y valor a compensar.
 - b. La factura o preliquidación correspondiente a la compensación de los despachos realizados a las estaciones de servicio, con corte al último día del mes.
- IV. **Cálculo de la compensación:** Una vez recibida la información señalada en el numeral anterior, la Dirección de Hidrocarburos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá realizar el cálculo del valor a compensar por el transporte de combustibles.
- V. **Criterio de cálculo:** El cálculo de la compensación se efectuará tomando como base únicamente el volumen efectivamente despachado por el Distribuidor Mayorista a la Estación de Servicio - EDS, conforme a la consistencia entre la Orden de Pedido Simple (OPS) registrada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM y la información digital allegada a la Dirección de Hidrocarburos.
- VI. **Facultad de verificación:** La Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, podrá requerir en cualquier momento a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos las aclaraciones necesarias sobre la verificación, control o liquidación de las operaciones de transporte. Los valores de liquidación podrán ser ajustados cuando se evidencien inconsistencias o procesos de verificación incorrectos o imprecisos.
- VII. **Liquidación final:** Una vez revisada y validada la información remitida por los distribuidores Mayoristas, el Grupo de Transportes de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, elaborará el concepto técnico correspondiente para el trámite de expedición de la Resolución mediante la cual se ordenará el pago de la compensación.

Artículo 6. Giro del valor de la compensación. El giro del valor de la compensación se realizará directamente al Distribuidor Mayorista que haya facturado y reportado la operación en los términos del numeral II. del artículo 5 de esta resolución.

Parágrafo. El Distribuidor Mayorista será responsable de trasladar y pagar a el distribuidor minorista que actúe a través de estación de servicio el valor que corresponda. Una vez la operación haya sido efectivamente recibida, verificada y autorizada, el distribuidore minorista deber reflejar el valor en el costo al consumidor final.

Capítulo 3

Lineamientos para el reconocimiento de la compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo hacia el departamento de Nariño

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

Artículo .7 Verificación y control del transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP. En los términos de los artículos 1 y 2 de la presente resolución, y conforme a las definiciones y disposiciones contenidas en la Resolución 40702 del 6 de septiembre de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, los agentes que realicen actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo – GLP, deberán cumplir estrictamente el siguiente procedimiento para garantizar el reconocimiento y pago de la compensación:

Condiciones particulares del procedimiento:

- I. **Solicitud de orden de pedido:** La empresa distribuidora de Gas Licuado de Petróleo - GLP solicitará a la Dirección de Hidrocarburos la orden de pedido (cumplido) mediante comunicación enviada al correo electrónico compensacionnarino@minenergia.gov.co
- II. **Expedición de la orden:** La Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, entregará a la empresa distribuidora la orden de pedido (cumplido) de Gas Licuado de Petróleo GLP debidamente diligenciada al correo electrónico que esta suministre.

Una vez efectuado el cargue, el combustible deberá ser movilizado conforme a las condiciones previstas en el Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño que se encuentre vigente.

- III. **Acciones Posteriores al descargue:** Descargado el combustible en la planta de destino, el agente debe dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, adelantar las siguientes acciones.
 - a. Registrar en la carpeta electrónica suministrada por el Ministerio de Minas y Energía las evidencias establecidas en el artículo 7 de la presente resolución.
 - b. Notificar el cargue de evidencias mediante el envío de un correo electrónico de confirmación, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la presente resolución.

Parágrafo. El incumplimiento de este plazo establecido para cualquiera de las dos acciones bien sea el registro en la carpeta electrónica SharePoint o la notificación por correo electrónico, dará lugar a las consecuencias previstas en el artículo 12 de esta resolución, incluida la limitación para presentar nuevas solicitudes de órdenes de pedido (cumplidos).

Artículo 8. Procedimiento para el registro de evidencias frente al transporte de Gas Licuado de Petróleo - GLP. El agente será responsable de recopilar y registrar la información necesaria al momento de recibir el producto en la planta de destino, con el fin de garantizar el reconocimiento de la compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo – GLP:

8.1. Procedimiento General (Descargue Inmediato).

- I. **Revisión física:** El agente deberá verificar:
 - (i) **A la llegada:** El vehículo y el medio de almacenamiento, incluyendo registro fotográfico de placas de cabezote y remolque (cuando este último aplique), y la integridad de los precintos.
 - (ii) **Al momento del descargue:** El volumen del Gas Licuado de Petróleo - GLP transportado, contrastándolo con la orden de pedido, incluyendo la evidencia fotográfica y documental de la medición de volúmenes antes y después del descargue.
- II. **Consolidación de evidencias documentales:** Cuando el descargue en la planta de destino sea inmediato y continuo, la distribuidora deberá compilar los siguientes soportes en un (1) solo archivo digital en formato PDF.:
 - (i) Factura de venta o Autorización de cargue.
 - (ii) Guía de transporte del producto.
 - (iii) Comprobante del peaje de salida de Yumbo.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

(iv) Registro fotográfico y documental completo de la revisión física, que incluya:

- a. **Evidencia fotográfica de la llegada:** placas del cabezote y del remolque (cuando éste último aplique) y precintos.
- b. **Evidencia fotográfica y documental del descargue:** medición de volúmenes, masicos, pesos y manómetros (cisterna y tanque).

(v) Tiquete de báscula cargado y vacío correspondiente al proceso de descargue en cada una de las plantas.

III. **Registro de las evidencias:** La distribuidora deberá cargar un (1) archivo en formato PDF en la carpeta de SharePoint suministrada por el Ministerio. El archivo PDF deberá nombrarse con la siguiente estructura: [Nombre Mayorista] – [Fecha] – [Placa].

Parágrafo: las evidencias cargadas en el Sharepoint deben estar en un solo archivo en formato PDF y este debe ser legible. En caso de cargue de evidencias ilegibles, el cumplimiento será rechazado y, por tanto, no reconocerá el pago de la compensación.

IV. **Notificación del cargue de evidencias:** Una vez cargado en la carpeta electrónica SharePoint, la distribuidora deberá enviar un (1) único correo electrónico a compensacionnarino@minenergia.gov.co, confirmando dicho cargue, con el asunto: Notificación CARGUE evidencias Nariño – [Nombre Mayorista] – [Fecha] – [Placa].

8.2. Procedimiento en caso de descargue no inmediato. En el evento excepcional que el vehículo llegue a la planta de destino y no pueda realizar el descargue de manera inmediata, el agente deberá aplicar el siguiente procedimiento de dos etapas, en reemplazo de lo previsto en los numerales II., III. y IV. del numeral 7.1. del presente artículo:

I. **Etapas de Llegada:** La Distribuidora deberá cargar en carpeta electrónica SharePoint un primer archivo PDF nombrado con la siguiente estructura: [Nombre Mayorista] – [Fecha] – [Placa] – Llegada, que contenga únicamente los siguientes soportes de llegada:

- (i) Factura de venta o Autorización de cargue.
- (ii) Guía de transporte del producto.
- (iii) Comprobante del peaje de salida de Yumbo.
- (iv) Revisión física y documental de la llegada al punto de descargue incluyendo fotografías del cabezote y del remolque (cuando este último aplique) e integridad de los precintos o sellos instalados.

Una vez recopiladas estas evidencias, se deberá enviar una primera comunicación al correo electrónico a compensacionnarino@minenergia.gov.co, con el asunto: Notificación LLEGADA Nariño – [Nombre Distribuidora GLP].

II. **Etapas de Descargue:** Una vez se realice el descargue del producto, la Distribuidora deberá cargar en la carpeta electrónica SharePoint un segundo archivo PDF nombrado según esta estructura: [Nombre Mayorista] – [Fecha] – [Placa] – Descargue, que incluya:

- (i) Registro fotográfico del descargue: medición de los volúmenes antes y después del descargue, pesos y manómetros (cisterna y tanque).
- (ii) Tiquete de báscula cargado y vacío del proceso de descargue de cada una de las plantas.

Después de recopilar estas evidencias, la Distribuidora deberá enviar una segunda comunicación por correo electrónico a la dirección compensacionnarino@minenergia.gov.co, con el asunto: Notificación DESCARGUE Nariño – [Nombre Distribuidora GLP].

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

Parágrafo 1. Para el registro fotográfico con metadatos, se recomienda el uso de aplicaciones móviles que permitan esta funcionalidad. Los agentes pueden elegir libremente cualquier aplicación que garantice la geolocalización en el momento de la captura.

Parágrafo 2. Dado que la toma de fotografías se realiza en un área con presencia de vapores de combustible, se insta al personal de la Estación de Servicio - EDS a minimizar el tiempo de exposición y uso de dispositivos celulares. Se deberá evitar el uso del equipo si se percibe un derrame de producto o una alta concentración de vapores. En su defecto, utilizar un dispositivo móvil antiexplosivo para la toma de evidencias fotográficas.

Parágrafo 3. Solo se compensarán como máximo los volúmenes definidos por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, conforme a la Resolución 470 de 2022 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 4. En el caso específico de Gas Licuado de Petróleo - GLP, solo se compensará el trayecto comprendido entre el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, y el departamento de Nariño.

Artículo 9. Liquidación del valor asociado a la compensación por el transporte terrestre de Gas Licuado del Petróleo - GLP. Para establecer el valor oficial de la compensación por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo - GLP, deben cumplirse los siguientes pasos:

- I. **Validación de la información:** Una vez el agente de la cadena registre las evidencias en la carpeta compartida SharePoint y realice la comunicación por correo electrónico, conforme al artículo 6 de la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, verificará la información. Como resultado de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos autorizará o rechazará la orden de pedido (cumplido). Esta decisión será comunicada al agente mediante el correo electrónico suministrado en la solicitud de la orden de pedido.
- II. **Rechazo del cumplido:** En el caso de rechazo del cumplido, la Estación de Servicio – EDS podrá interponer recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del rechazo, siempre y cuando se hayan cargado la totalidad de las evidencias en el SICOM.
- III. **Entrega de información del distribuidor mayorista:** El Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo - GLP contará con cinco (5) días hábiles mes vencido, para enviar a la Dirección de Hidrocarburos a través del correo electrónico menergia@minenergia.gov.co, la siguiente información digital:
 - a. La relación de las órdenes de pedido autorizadas (cumplidos) en formato Excel, incluyendo el número de orden, tipo de producto, volumen despacho, volumen a compensar y valor a compensar.
 - b. La factura o preliquidación de la compensación de los despachos, con corte al último día del respectivo mes.
- IV. **Cálculo de la compensación:** Una vez recibida la información señalada en el numeral anterior, la Dirección de Hidrocarburos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá realizar el cálculo del valor a reconocer por la compensación del transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP.
- V. **Criterio de Cálculo:** El cálculo se efectuará tomando como base únicamente el volumen efectivamente despachado, según la consistencia de información que se presente entre la orden de pedido y la información digital en formato PDF allegada a la Dirección de Hidrocarburos.
- VI. **Facultad de Verificación:** La Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, en cualquier momento podrá solicitar aclaraciones o explicaciones a los agentes sobre la verificación, control o liquidación de operaciones de transporte.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

- VI. **Liquidación final:** Una vez revisada y validada la información remitida por los distribuidores mayoristas de Gas Licuado del Petróleo – GLP, la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, elaborará el concepto técnico correspondiente y procederá con la expedición de la Resolución mediante la cual se ordenará el pago de la compensación.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de la compensación se realizará directamente a las Distribuidoras Mayoristas de Gas Licuado de Petróleo – GLP.

Capítulo 4

Disposiciones operativas, deberes y prohibiciones

Artículo 10. Obligaciones orientadoras de la gestión. Los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y los Transportadores de combustibles líquidos y el distribuidor de Gas Licuado de Petróleo - GLP que participan en el proceso de reconocimiento de la compensación por el transporte de combustibles, deben cumplir las siguientes obligaciones, incluyendo, pero sin limitarse a:

- I. Toda cisterna que transporte combustible objeto de compensación debe contar con la tabla de aforo volumétrico del tanque. Esta debe remitirse al Ministerio de Minas y Energía conforme al artículo 4 de la presente resolución.
- II. Cada compartimiento del tanque de la cisterna debe contener producto destinado a una sola Estación de Servicio - EDS, es decir, un compartimiento por solicitud, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Resolución 31348 del 24 de julio de 2015 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- III. No se podrán solicitar, para un mismo carrotanque y de manera simultánea, más de una orden de pedido de un mismo Distribuidor Minorista.
- IV. El carrotanque no podrá programar ni realizar recorridos hacia diferentes municipios en un mismo día.
- V. El Transportador o responsable del producto no puede registrar un volumen menor al señalado en la guía de transporte y en el documento de despacho (cumplido digital u orden de pedido), salvo la disminución permitida por el factor de evaporación establecido en el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.
- VI. Los compartimientos del tanque de la cisterna no deben presentar modificaciones que afecten la capacidad o el volumen de almacenamiento y transporte.
- VII. La lectura del grado API del combustible debe estar dentro de los rangos establecidos en el artículo 10 de la presente resolución.
- VIII. El carrotanque debe transitar únicamente por las rutas definidas en el plan de abastecimiento vigente para el departamento de Nariño.
- IX. Si el volumen cargado es menor al solicitado, el Distribuidor Mayorista debe registrarlo durante el despacho en sistema de información combustibles - SICOM o dejar constancia por correo electrónico en la orden de pedido.
- X. El Transportador de combustible debe verificar que la cantidad recibida corresponde a la señalada en la orden de pedido y a la despachada por el Distribuidor Mayorista.
- XI. El Distribuidor Mayorista debe despachar únicamente el producto indicado en la orden de pedido, y esta información debe coincidir con el documento de despacho (cumplido digital u orden de pedido).
- XII. Se debe informar inmediatamente a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cualquier irregularidad durante la carga, transporte o descarga (Incluyendo, pero sin limitarse, a hurto, accidente, derrame, alteración de documentos o precintos).
- XIII. Cumplir las demás obligaciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

Parágrafo. Para el caso del Gas Licuado de Petróleo - GLP, el documento idóneo para verificar la cantidad transportada será el ticket de báscula, el cual debe remitirse conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 11. *Obligaciones especiales de las Estaciones de Servicio - EDS.* Las Estaciones de Servicio – EDS deberán cumplir con las siguientes obligaciones durante los procesos de verificación:

- I. Utilizar una cinta métrica calibrada o regleta óptima, para verificar que el volumen transportado coincida con la guía digital del transporte y el cumplimiento digital. No se admitirán evidencias fotográficas en las que se vean mediciones realizadas con elementos diferentes a los anteriormente señalados.
- II. No se reconocerá la compensación si se presenta un volumen menor al registrado, salvo que esté dentro del rango permitido por el factor de evaporación señalado en el Decreto 1073 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- III. Mantener calibrados y disponibles los instrumentos de medición: cinta métrica calibrada o regleta óptima, pasta reveladora de agua y termómetro de producto, para cada proceso de verificación.
- IV. Verificar que los compartimientos del tanque de la cisterna no tengan modificaciones internas que puedan alterar el volumen de los combustibles transportados.
- V. Realizar muestra corrida y utilizar pasta reveladora de agua para la toma de muestras y el contenido de agua, respectivamente.
- VI. Verificar que el carrotanque o medio de almacenamiento cuente con tabla de aforo volumétrico con vigencia no mayor a (3) años, certificada por un organismo acreditado por la ONAC.
- VII. Realizar y verificar la lectura del grado API del producto e identificarlo según el siguiente rango: diésel: 33° - 38°, gasolinas: 56° - 62°.
- VIII. Verificar que el producto, el volumen y el nombre de la Estación de Servicio – EDS de destino señalada en la guía digital de transporte de combustibles y en la factura de venta del Distribuidor Mayorista, coincidan a la información señalada en el cumplimiento digital.
- IX. Verificar que las guías digitales de transporte no presenten modificaciones, enmendaduras o anotaciones.
- X. Verificar que el carrotanque o medio de almacenamiento que se presenta para la verificación tenga el precinto asignado y sin adulteraciones, conforme a lo previsto desde la entrada en vigor de la Resolución 91308 del 25 de noviembre de 2014.
- XI. Informar a las autoridades competentes cualquier situación que pueda constituir una conducta punible.

Artículo 12. *Obligaciones de los Distribuidores Mayoristas de Gas Licuado de Petróleo - GLP en la recepción.* Los Distribuidores Mayoristas de Gas Licuado de Petróleo - GLP, como agentes receptores en la planta de destino, deberán cumplir las siguientes obligaciones de verificación:

- I. Utilizar en sus inspecciones una báscula calibrada y certificada por un organismo acreditado por la ONAC para verificar que la masa (peso) transportada coincida con la registrada en la guía de transporte y en la orden de pedido.
- II. Confirmar que el transportador presente el ticket de báscula de origen (cargado) y generar el ticket de báscula de destino (vacío), asegurando la consistencia entre ambos documentos.
- III. Informar a la Dirección de Hidrocarburos si la masa recibida es menor a la registrada en los documentos de transporte, por fuera de las mermas permitidas. En estos casos, el reconocimiento de la compensación quedará sujeto a revisión.
- IV. Mantener calibrados y disponibles los instrumentos de medición requeridos para la verificación (báscula, manómetros de cisterna y tanques).
- V. Verificar que la cisterna no presente modificaciones que puedan alterar la medición o la seguridad de la operación.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

- VI. Realizar la medición de presión y temperatura (Manómetros/Termómetros) en la cisterna y en los tanques de almacenamiento para asegurar condiciones seguras de trasiego, conforme a lo estipulado en el artículo 7.
- VII. Verificar que el producto, masa y destino en la guía de transporte y la factura y/o autorización de cargue correspondan a la información de la orden de pedido.
- VIII. Verificar que las guías de transporte no presenten modificaciones, enmendaduras o anotaciones.
- IX. Confirmar que el carrotanque o medio de almacenamiento que se presenta para la verificación tenga el precinto asignado y que no presente adulteraciones.
- X. Informar a las autoridades competentes cualquier conducta que pueda constituir un hecho punible.

Artículo 13. Prohibiciones. Las Estaciones de Servicio (EDS) deben actuar con la máxima diligencia en el procedimiento para el reconocimiento de la compensación que se plasma en la presente resolución; y, por tanto, están sujetas a las siguientes prohibiciones:

A. Prohibiciones generales:

- I. Solicitar o transportar combustibles por encima del volumen máximo asignado.
- II. Realizar modificaciones, alteraciones o violaciones a la integridad del tanque de la cisterna.
- III. Alterar, modificar, enmendar o realizar anotaciones en las guías de transporte bien sean estas guías digitales o físicas.
- IV. Transportar combustibles líquidos o Gas Licuado de Petróleo - GLP por fuera de los tiempos indicados en la guía de transporte correspondiente.
- V. No contar con los sistemas de rastreo GPS y precintos electrónicos requeridos en la Resolución 91308 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- VI. Solicitar combustibles cuando exista una medida de bloqueo debidamente notificada por la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces.

B. Prohibiciones específicas para Combustibles Líquidos objeto de compensación.

- I. Omitir el proceso de verificación física y documental exigido en la Estación de Servicio – EDS de destino, conforme a los artículos 4 y 10.
- II. Generar inconsistencias entre la guía digital de transporte, el cumplimiento digital y los volúmenes realmente transportados y verificados.
- III. Usar un mismo compartimiento de la cisterna para dos o más solicitudes de combustibles líquidos.
- IV. No contar, en el tanque de la cisterna, con las tablas de aforo volumétrico debidamente certificadas y vigentes.
- V. Transportar productos que se encuentren por fuera de los rangos API señalados en el artículo 10 de esta resolución.
- VI. Transportar combustibles líquidos por fuera de los rangos de marcación establecidos en la Resolución 40193 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- VII. Recibir, por parte de la estación de servicio – EDS, un producto diferente al señalado en la orden de pedido y en consecuencia en el cumplimiento digital.
- VIII. Enviar las evidencias por fuera del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el Artículo 3 para Registrar evidencias o Cerrar la orden de pedido simple - OPS en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM.

C. Prohibiciones específicas para Gas Licuado de Petróleo – GLP, en Distribuidores Mayoristas:

- I. Omitir la verificación física y documental sobre el carrotanque exigida en la planta de destino, conforme a los artículos 7 y 11.
- II. No contar con consistencia en la masa (peso) entre la guía de transporte, la orden de pedido y los tickets de báscula (verificados según el Artículo 11).

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

- III. Incumplir el plazo de veinticuatro (24) horas señalado en el Artículo 6 para registrar evidencias en SharePoint y/o Notificar por correo electrónico.

Artículo 14. Procedimientos en situaciones especiales. Cuando ocurran situaciones especiales entre las plantas de abastecimiento y los municipios del departamento de Nariño que afecten el proceso de compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo – GLP, se deberán aplicar los siguientes procedimientos:

A. Procedimiento para combustibles líquidos:

- I. **Demoras por fuerza mayor:** En caso de demoras asociadas a fallas mecánicas o interrupciones en la vía, se deberá reportar la novedad para el cambio de la guía digital en el Sistema de Información de Guías Digitales - SIGDI, conforme a la Resolución 40483 del 28 de julio de 2023 o la norma que la modifique o sustituya.
- II. **Hurto de producto:** De ocurrir un hurto sobre el producto, el Distribuidor Minorista debe presentar la denuncia respectiva y el representante legal de la Estación de Servicio – EDS cerrará la Orden de Pedido Simple (OPS) en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM con la manifestación de que el producto fue hurtado. El hurto de producto antes de la verificación en la Estación de Servicio - EDS no se compensará.
- III. **Siniestro vial:** De ocurrir un siniestro vial del carrotanque en el trayecto desde las plantas de abastecimiento autorizadas en el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño vigente o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y la Estación de Servicio – EDS de destino que genere el derrame del producto, el combustible transportado no se compensará.

Parágrafo. El transportador podrá comunicarse con el responsable de la Estación de Servicio - EDS a fin de que este haga la manifestación del incidente conforme a lo señalado en el inciso anterior o a través de los medios electrónicos dispuestos en la página web del Ministerio de Minas y Energía, en el enlace *Reporte en trayecto de transporte de combustibles*.

B. Procedimiento para Gas Licuado del Petróleo - GLP:

- I. **Demoras por fuerza mayor:** En caso de demoras asociadas a fallas mecánicas, o interrupciones en la vía, el transportador o distribuidor deberá informar inmediatamente la novedad a la Dirección de Hidrocarburos, a través de correo electrónico a compensacionnarino@minenergia.gov.co, adjuntando los soportes del evento, por ejemplo, reporte de Policía de carreteras.
- II. **Pérdida de la Guía de Transporte:** Ante la pérdida de la guía de transporte física, no se reconocerá la compensación, salvo fuerza mayor. En este caso, el Distribuidor Mayorista deberá informar inmediatamente la novedad a la Dirección de Hidrocarburos, a través de correo electrónico a compensacionnarino@minenergia.gov.co, adjuntando las evidencias pertinentes, la denuncia respectiva y una copia de la guía de transporte.
- III. **Hurto de producto:** De ocurrir un hurto sobre el producto, el Distribuidor Mayorista debe presentar la denuncia respectiva y reportar la novedad a la Dirección de Hidrocarburos a través de correo electrónico a compensacionnarino@minenergia.gov.co, adjuntando las evidencias pertinentes. El hurto de producto antes de la verificación en la planta de destino no se compensará.
- IV. **Siniestro vial:** De ocurrir un siniestro vial con derrame o fuga del producto antes de la verificación en la planta de destino, el combustible transportado no se compensará.

C. Procedimiento para la realización de un trasiego o transbordo:

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

Cuando, por razones operativas, técnicas, de seguridad o por situaciones de emergencia, sea necesario realizar un trasiego o transbordo de combustibles líquidos derivados del petróleo o Gas Licuado de Petróleo – GLP durante el trayecto entre la planta de abastecimiento (origen) y el destino autorizado, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. **Alcance de la operación:** El trasiego o transbordo únicamente podrá realizarse de un (1) vehículo a otro (1) vehículo. En ningún caso podrá fraccionarse el volumen transportado en dos (2) o más vehículos, teniendo en cuenta que la orden de pedido (OP) y la respectiva guía de transporte corresponden a un solo vehículo previamente identificado en los sistemas de información SICOM y SIGDI. Cualquier actuación en contravía de esta disposición dará lugar a la no compensación del volumen transportado.
- II. **Registro fotográfico y georreferenciado:** Previo al inicio de la operación y una vez finalizada la misma, se deberá realizar un registro fotográfico que evidencie el volumen transportado y el estado de los sellos de seguridad. Dicho registro deberá efectuarse mediante herramientas tecnológicas que permitan la georreferenciación, garantizando la certificación de la ubicación exacta, fecha y hora en que se realizó el procedimiento.
- III. **Supervisión autorizada:** La operación de trasiego o transbordo deberá contar con el acompañamiento, apoyo o supervisión de una autoridad competente o ente de control, quien validará la transparencia de la maniobra, la trazabilidad del producto y la integridad del volumen trasladado.
- IV. **Reporte de la novedad:** Toda operación de trasiego o transbordo, en especial aquellas derivadas de emergencias, contingencias o situaciones de fuerza mayor, deberá ser reportada de manera inmediata. Para combustibles líquidos derivados del petróleo, el reporte deberá efectuarse a través del Sistema de Información de Combustibles – SICOM, adjuntando la evidencia documental generada y los soportes correspondientes; y para Gas Licuado del Petróleo – GLP, el transportador o distribuidor deberá informar la novedad a la Dirección de Hidrocarburos mediante correo electrónico compensacionnarino@minenergia.gov.co, adjuntando igualmente los soportes y evidencias pertinentes, con el fin de garantizar la debida trazabilidad del producto y su evaluación para efectos de compensación.

Artículo 15. Una vez la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, reciba las evidencias exigidas en el artículo 4 de la presente resolución para combustibles líquidos, y en el artículo 7 para Gas Licuado de Petróleo – GLP, procederá a realizar la revisión del material cargado por el agente, ya sea en el módulo de Orden de Pedido Simple – OPS del Sistema de Información de Combustibles (SICOM) o en la carpeta electrónica SharePoint, según corresponda.

Como resultado de dicha revisión, la Dirección de Hidrocarburos informará al agente, por medio de correo electrónico, si el cumplido es autorizado o rechazado, de conformidad con lo siguiente:

A. Combustibles líquidos:

En caso de rechazo del cumplido correspondiente al transporte terrestre de combustibles líquidos, la notificación será remitida al correo electrónico registrado por el agente en el SICOM. La causal del rechazo podrá ser consultada por el agente en el campo de observaciones.

B. Gas Licuado de Petróleo – GLP:

En caso de rechazo del cumplido correspondiente al transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo (GLP), la notificación será comunicada al agente mediante correo electrónico remitido

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

desde la cuenta compensacionnarino@minenergia.gov.co, en el cual se indicará la respectiva causal del rechazo.

En caso de rechazo, el agente podrá presentar una solicitud de revisión técnica, únicamente para controvertir errores materiales o de valoración atribuibles al análisis efectuado por la Dirección de Hidrocarburos. Esta solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del rechazo, al correo electrónico menergia@minenergia.gov.co, con copia a compensacionnarino@minenergia.gov.co. En ningún caso este trámite permitirá allegar evidencias nuevas, corregir documentos, o subsanar requisitos que debieron cumplirse y cargarse en los términos y plazos establecidos en la presente resolución

Parágrafo 1. El trámite de liquidación y pago de la compensación opera en periodos mensuales cerrados. Si una solicitud de compensación es rechazada, esta será retirada de la liquidación del mes en curso. Únicamente si, tras el análisis de la solicitud de revisión, la Dirección de Hidrocarburos determina que el rechazo fue improcedente o que el agente demostró el cumplimiento cabal de los requisitos, el cumplido podrá ser autorizado e incluido en la liquidación del siguiente mes posterior a la determinación de autorizar el cumplido.

Parágrafo 2. Se considerará procedente el trámite de revisión exclusivamente para controvertir las causales de rechazo cuando el agente cuente con la evidencia de haber dado cumplimiento a los requisitos en los términos establecidos y no constituya una falta a las prohibiciones del artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo 3. Se entenderá como causal de rechazo definitivo, no procedente mediante el trámite de revisión, las siguientes situaciones que impiden la trazabilidad, control y verificación oportuna del procedimiento:

- No haber registrado las evidencias completas según lo exigido en los Artículos 4 o 7 de la presente resolución, según corresponda, en los tiempos establecidos.
- Incumplir el plazo de veinticuatro (24) horas establecidas en los Artículos 3 y 6 de la presente resolución para realizar el registro, cierre y/o notificación según corresponda.
- Cualquier alteración de las condiciones físicas de la carga, la violación de los precintos, el incumplimiento de los rangos API, las modificaciones al tanque, variaciones del volumen descargado sin justa causa o cualquier otra prohibición explícita establecida en el Artículo 12 de la presente resolución que impida la trazabilidad, control y verificación de la operación.

Artículo 16. Competencia de otras autoridades administrativas. En cualquier momento, entidades como la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y los organismos de control, tales como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, incluidas todas sus seccionales, en funciones de Policía Judicial, podrán solicitar información y documentos relacionados con la verificación física y documental realizada en las Estaciones de Servicio – EDS para combustibles líquidos y en las plantas de los distribuidores mayoristas para Gas Licuado del Petróleo - GLP. La información para otro tipo de autoridades y particulares debe ser solicitada directamente a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 17. Seguimiento y Control. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, podrá realizar visitas de seguimiento en campo para verificar el cumplimiento de lo previsto en el presente acto administrativo.

Las visitas podrán hacerse tanto en las Estaciones de Servicio - EDS como en las plantas de los Distribuidores Mayoristas de Gas Licuado del Petróleo - GLP, y comprenderán, entre otros, los siguientes aspectos:

- **Revisión documental:** Consistencia entre órdenes de pedido, guías de transporte bien sean digitales o físicas, tiquetes de báscula, registros en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM o carpeta electrónica SharePoint y los soportes físicos archivados por el agente.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los lineamientos para la verificación y control del reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y Gas Licuado de Petróleo - GLP destinados al abastecimiento del departamento de Nariño”

- **Verificación física en sitio:** Constatación de la recepción de producto, integridad de precintos, inventarios y estado de los mecanismos de almacenamiento y despacho, tales como tanques, surtidores y/o básculas.
- **Cumplimiento de obligaciones:** Verificación del deber de custodia de documentos, cierre oportuno de órdenes, reporte de novedades, cumplimiento de los requisitos de seguridad y colaboración en investigaciones administrativas.
- **Trazabilidad:** Correspondencia entre los volúmenes solicitados, transportados y efectivamente recibidos.
- **Verificación del procedimiento de descargue de los combustibles:** Cumplimiento de la normativa vigente y a las buenas prácticas técnicas aplicables.
- **Medición de los volúmenes descargados:** Verificación mediante observación directa del procedimiento y la validación de que la medición se efectúe utilizando instrumentos idóneos, debidamente graduados y en condiciones que permitan una lectura clara, precisa y verificable.
- **Validación de los instrumentos de medición:** Revisión de sus características técnicas, estado físico, graduación y correspondencia con los estándares técnicos nacionales e internacionales adoptados en Colombia.
- **Corroboración de las tablas de aforo:** Verificación de la vigencia, certificación, trazabilidad y concordancia con las características del tanque y del sistema de almacenamiento utilizado por la estación de servicio.

La Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, definirá como se realizan estas visitas, los pasos del procedimiento y los informes requeridos, con el fin de verificar el cumplimiento de esta resolución y de las normas que la modifiquen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades.

Parágrafo. Los hallazgos derivados de las visitas de seguimiento que evidencien incumplimientos darán lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente resolución, sin perjuicio de las acciones sancionatorias o legales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

Artículo 18. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 31237 del 01 de octubre del 2019.

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN FLÓREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

ley_texto

Elaboró: Oscar Andrés Rodríguez Jauregui -DH

Revisó: Angie Katherine Mejía, María José Sánchez Castaño, Mauricio Alexander Mantilla- DH
Juan Guillermo Garzón Martínez / Yolanda Patiño Chacón – OAJ

Aprobó: Julián Flórez Quiroga